



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 016-2009-00616-00
DEMANDANTE FINAGRO
DEMANDADO PEDRO JOSÉ GUZMÁN Y
CLARA INÉS GUZMÁN BUSTAMANTE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que dentro del proceso está pendiente de dar trámite a varios oficios allegados por la parte demandante. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO N° 105

Medellín- Antioquia Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Emplazamiento

En atención al escrito presentado por la parte demandante el 14 de febrero de 2017, se ordena el emplazamiento a los demandados **PEDRO JOSÉ GUZMÁN Y CLARA INÉS GUZMÁN BUSTAMANTE**, identificados con cedula de ciudadanía N° 3.522.146 y 43.586.251 respectivamente, donde se le notifique la existencia del proceso adelantado en su contra y el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la correspondiente publicación del listado y se procederá con el nombramiento del Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación de la existencia del crédito.

2. renuncia de poder.

Allega escrito la apoderada de la parte demandante el 19 de junio de 2018, donde manifiesta que en cumplimiento de la instrucción impartida por su poderdante el 25 de mayo de 2018 vía correo electrónico, renuncia al poder conferido en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 C.P.C, se acepta la renuncia que del poder hace mediante escrito presentado la Dra. ALEXANDRA DEL PILAR VIEDMA ECHAVARRÍA.

3. Cesión de derechos.

Mediante memorial allegado el 17 de junio de 2019, la parte demandante pone en conocimiento del despacho la cesión de derechos que como acreedor ostenta en este proceso,



en favor de Central de Inversiones S.A, como cesionario. Para tal efecto incorpora al memorial contrato de cesión de derechos.

Adicional a lo anterior, allega la parte demandante memorial el 20 de febrero de 2020, indicando que, en virtud de una venta de cartera, cedió la obligación contenida en el pagaré 95116838, desde mayo de 2018 a Central de Inversiones S.A, por tanto, informa al despacho que en vista de que Central de Inversiones S.A, es el nuevo propietario de esta obligación, deberá ser tenido en cuenta en este proceso como nuevo acreedor.

Respeto a la dirección de notificaciones del nuevo acreedor informa que se debe tener en cuenta como tal la calle 63 No 11 -09 de Bogotá, e-mail notificacionesjudiciales@cisa.gov.co.

Ahora bien, el artículo 60 del CPC; establece:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente

El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil, se decidirán como incidentes.

En sentencia **C-1045-2000**, la corte dijo:

“Luego cuando el adquirente de derechos litigiosos pretende que la negociación surta efectos contra el cesionario desplazando al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación. Además, quien acepta el desplazamiento de su contradictor a causa de la cesión del derecho, puede condicionar su decisión a que se respete su derecho al retracto y exigir que, si se presenta controversia al respecto, se tramite su petición como incidente -excepto en aquellos casos en los cuales el retracto no procede porque, al igual que en el Derecho Romano, se ha considerado que en los casos previstos en la ley al adquirente del derecho litigioso lo acompaña un interés lícito (numerales 1°, 2°, y 3° del artículo 1971 del C.C.C.)-“

De otra parte, por el simple hecho de que la negociación de derechos litigiosos se considere un ejercicio lícito de la iniciativa privada, no puede decirse que las obligaciones que al respecto se adquieran entre las partes tienen que ser oponibles a quienes permanecieron ajenos a la negociación: el sujeto procesal cedido y la administración de justicia, porque, si así fuera, las estipulaciones contractuales tendrían efectos absolutos y la Constitución Política habría asignado a la autonomía privada la regulación del acceso a la justicia y, como es sabido, los contratos tienen efectos solamente entre las partes, precisamente en respeto de la autonomía negocial (Art. 16 C.P.) y es a la ley a la que le compete regular el acceso a la administración





de justicia de partes y terceros, precisar todos sus aspectos, contenidos y alcances, en ejercicio de la facultad amplia que le concede al respecto la Constitución Política (Arts. 228 y 229 C.P.).

Por consiguiente, si cedente y el cesionario acuerdan que, en virtud de la negociación, el cedente sería desplazado en la relación procesal por el cesionario, la estipulación así acordada debe tener, dentro del proceso los efectos que la ley le asigna porque, todo aquello que tenga implicaciones procesales es de orden público, compete a la comunidad entera y por ende no puede quedar sujeto a la libre negociación. **De ahí que la Corte encuentre razonable que en ejercicio de su facultad constitucional, el órgano legislativo confiera al sujeto procesal, que no intervino en la negociación, la facultad de aceptar o rechazar el desplazamiento de su contraparte, en razón a que, no puede negarse que éste, más que otro operador jurídico, está en capacidad de valorar el interés que acompañó a su contradictor al negociar el derecho en litigio y a quien, por su conocimiento del asunto, le es dable proyectar la intromisión del cesionario, en un asunto procesal respecto del cual, al entablarse la relación procesal era ajeno.**

Que revisado el título valor presentado para cobro judicial, el deudor manifestó” aceptamos cualquier cesión o endoso que de éste título valor hiciera el acreedor a cualquier persona natural o jurídica”

En vista de lo anterior y conforme a contrato de cesión de créditos que se anexa a dicho memorial, téngase como cesionario a Central de Inversiones S. A, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos que le correspondan al cedente **FINAGRO**, dentro de este proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento a los demandados **PEDRO JOSÉ GUZMÁN Y CLARA INÉS GUZMÁN BUSTAMANTE**, identificados con cedula de ciudadanía N° 3.522.146 y 43.586.251 respectivamente, donde se le notifique la existencia del proceso adelantado en su contra y el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 la existencia del crédito, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder a la Dra. **ALEXANDRA DEL PILAR VIEDMA ECHAVARRIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 C.P.C.

TERCERO: ACEPTAR la cesión de los derechos que da cuenta el escrito efectuado por **FINAGRO** en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en consecuencia, tener al adquirente de los derechos como nuevo acreedor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ

a.m





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc19e6a16527fe752b79750fec62a9d7b1db8907bfc4886182082bcfad4b63d**
Documento generado en 25/01/2021 04:15:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>